

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ063672

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA**

Sentencia 486/2018, de 21 de septiembre de 2018

Sección 5.<sup>a</sup>

Rec. n.º 1029/2018

**SUMARIO:**

**Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. Delito leve de maltrato animal.** Encargado de hecho de cuidar y alimentar a un perro, el cual permanecía en una caseta abandonada, y durante una semana aproximadamente dejó de acudir a darle comida y bebida, poniendo la vida del animal en peligro de morir. El delito leve del artículo 337 bis del Código Penal no exige un resultado de muerte o lesión en el animal, sino un abandono del mismo en condiciones tales que puedan poner en peligro su vida o integridad, circunstancia esta última que resulta sobradamente acreditada y la conducta del denunciado, con el mero hecho de abandonar al animal en las condiciones descritas, de las que necesariamente era conocedor, sin cerciorarse de que efectivamente recibía los cuidados y atención necesarios, ya resulta subsumible en el tipo penal, probado el estado de abandono del animal, que resulta de la documental fotográfica que obra en el atestado. Conlleva una multa de tres meses, con una cuota diaria de 5 euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas; todo ello con su condena al pago de las costas procesales.

**PRECEPTOS:**

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 53 y 337 bis.

**PONENTE:***Doña María Pilar Esther Rojo Beltrán.***AUDIENCIA PROVINCIAL**

SECCIÓN QUINTA

VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 2º

Tfno: 961929124

Fax: 961929424

NIG: 46244-43-1-2017-0000155

Procedimiento: Apelación juicio sobre delitos leves [ADL] Nº 001029/2018-

Dimana del JUICIO SOBRE DELITOS LEVES [LEV] núm. 001156/2017

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE TORRENT

Apelante/s: Baltasar

Letrado: QUINZA ALEGRE, ASUNCION



Apelado/s: MINISTERIO FISCAL

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia ha pronunciado en el nombre de SU MAJESTAD EL REY la siguiente:

### SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a 21 de septiembre de 2018

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

La sentencia apelada declaró probados los siguientes hechos: " A finales del mes de noviembre del año 2016, Baltasar era el encargado de hecho de cuidar y alimentar a un perro llamado " Chispas ", el cual permanecía en una caseta abandonada sita en partida Morredondo, detras del Toll de L'Alberca, de la localidad de Torrent. No obstante lo anterior, durante una semana aproximadamente dejó de acudir a darle comida y bebida, poniendo la vida del animal en peligro de morir."

#### Segundo.

El Fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: "Que debo condenar y condeno a Baltasar , como autor de un delito leve de maltrato animal previsto en el artículo 337 bis del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de tres meses, con una cuota diaria de 5 euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas; todo ello con su condena al pago de las costas procesales."

#### Tercero.

Notificada dicha sentencia a las parte, se interpuso contra la misma recurso de apelación por la representación de D. Baltasar , que sustancialmente fundó en vulneración de la presunción de inocencia, solicitando se revoque la sentencia de instancia y se le absuelva del delito leve de maltrato animal.

#### Cuarto.

Admitido el recurso, y tras dar traslado de sus alegaciones a las partes restantes para que formularan las suyas, se elevaron los autos a esta Audiencia y oficina del reparto, que los turnó a su Sección Quinta en fecha 6 de julio de 2018, señalándose para su deliberación y fallo el día 21 de septiembre de 2018, en que han quedado vistos para sentencia.

#### Quinto.

En la sustanciación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Esther Rojo Beltrán, que expresa el parecer del Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero.

El recurso presentado por la apelante D Baltasar se fundamenta sustancialmente en infracción de la presunción de inocencia. En suma, niega los hechos y, en todo caso, considera que la prueba practicada en el acto del juicio no constituye prueba apta y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que solicita su absolución.



### Segundo.

El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley ( artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ), lo cual supone que se haya desarrollado, bajo la iniciativa de la acusación, una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio sea suficiente para desvirtuar racionalmente aquella presunción inicial, en cuanto que permita al tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y con base en la misma declararlos probados, así como la participación del acusado en ellos, descartando, al mismo tiempo y en su caso, la versión alternativa por carencia de la necesaria racionalidad.

### Tercero.

En efecto, el derecho a la presunción de inocencia se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una actividad probatoria suficiente, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del ilícito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. En el presente supuesto, el análisis de la sentencia de instancia evidencia la existencia de prueba de cargo suficiente y excluye cualquier atisbo de error en la valoración de la prueba. Por ello, la pretensión revocatoria del apelante no puede prosperar. El Juez de instancia valora la prueba de forma que, desde las facultades y los límites que ofrece esta segunda instancia, se presenta como suficiente y permite afirmar su racionalidad valorativa a la hora de justificar la conclusión fáctica alcanzada. Se considera por la Sala que la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia resulta ajustada a las reglas de la lógica, de la razón y de la experiencia humana, quedando excluida la posibilidad de ser sustituida en los términos pretendidos por la apelante. No se aprecia motivo alguno para considerar dicha valoración como arbitraria o injustificada, valoración que, en todo caso, se ha realizado bajo el principio de inmediatez del que este Tribunal carece. Por una parte la sentencia se basa en las manifestaciones del propio denunciado, que reconoce que el perro era suyo, que se lo regaló a Mariano, y que con posterioridad se hizo cargo nuevamente del mismo, al sufrir un incendio la vivienda de éste último, si bien manifiesta que con posterioridad se desentendió del animal al comunicarle Mariano que tenía intención de ir a vivir a la caseta donde se encontraba el perro, extremo que no queda acreditado, manifestando la testigo esposa de Mariano que fue ella misma la que entregó el perro al denunciado, y la que se puso en contacto con la protectora de animales. Por otra parte, la sentencia considera probado el estado de abandono del animal, lo que resulta de la documental fotográfica que obra en el atestado.

El delito leve del artículo 337 bis del Código Penal no exige un resultado de muerte o lesión en el animal, sino un abandono del mismo en condiciones tales que puedan poner en peligro su vida o integridad, circunstancia esta última que resulta sobradamente acreditada a la vista del resultado producido, y la conducta del denunciado, con el mero hecho de abandonar al animal en las condiciones descritas, de las que necesariamente era conocedor, sin cerciorarse de que efectivamente recibía los cuidados y atención necesarios, ya resulta subsumible en el tipo penal. En definitiva, se aprecia la subsistencia de un cuadro suficiente de prueba de cargo adecuado para enervar el principio de presunción de inocencia, que permite considerar acreditada la comisión del ilícito por parte del denunciado, encargado de hecho de alimentar y cuidar al perro, razones por las que la pretensión revocatoria no puede prosperar.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

### Cuarto.

Deben declararse de oficio las costas procesales, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes apelantes, ex artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso de apelación interpuesto por la dirección letrada de D. Baltasar , contra la Sentencia de fecha 18 de enero de 2018, recaída en el Juicio sobre delitos leves nº 1156/2017, seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Torrent , y confirmar los pronunciamientos de la sentencia dictada en su totalidad.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y con certificación literal de la misma remítanse las actuaciones originales al expresado Juzgado de procedencia a los efectos oportunos, interesando acuse de recibo.

Así por ésta, la presente mi sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de apelación, definitivamente juzgando, lo pronuncio y firmo.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.